

3091

P1/6494

Set. 12/41

Proy. de ley que modifica los Párrafos
2 y 9 del Art. 1º, el ordinal 5º del Art. 49
y los Arts. 404 y 819 del Código de Proce-
dimiento Civil (desalojos)

6 Piezas

01511

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 30, 1941.


Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted, recibo de su mensaje N°10491 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 1°, 49, 404 y 819 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que los Alcaldes tengan plena competencia para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles alquilados o arrendados.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

11/6495



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de septiembre de 1941.

Núm. 10491

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los párrafos 2o. y 9o. del artículo 1, el ordinal 5o. del artículo 49 y los artículos 404 y 819 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que los Alcaldes tengan plena competencia para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles alquilados o arrendados.

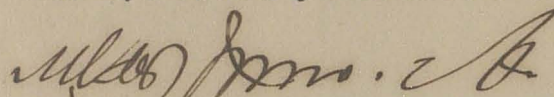
El propósito que se persigue con estas modificaciones es doble. Primero, el de facilitar la substanciación y fallo sobre las demandas, por un juez más cercano a las partes. Segundo, el de hacer menos costoso el procedimiento de desalojo, de modo que los gastos guarden proporción con la renta que produzcan los inmuebles alquilados o arrendados.

Actualmente, el valor de las demandas de desalojo en las Comunes no cabeceras de Provincia es generalmente de una cuantía que permite la competencia de los Alcaldes. Esta competencia no es hasta ahora posible en muchas demandas en las cabeceras de Provincias, por razón de la cuantía. Pero, como en las cabeceras de Provincia los Alcaldes deben ser nece-

10/6/44

sariamente abogados, no hay inconveniente en atribuirles una competencia plena para conocer de las demandas en desarrollo.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 1459

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de octubre de 1941.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1510, fechado en 30 de septiembre ppdo., remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos lo., 49, 404 y 819 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que los Alcaldes tengan plena competencia para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles alquilados o arrendados; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/6560

01510

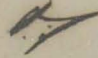
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 30, 1941.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 1º, 49, 404 y 319 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que los Alcaldes tengan plena competencia para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles alquilados o arrendados.

Saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

6/6/559



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El párrafo 2° del artículo primero del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que su texto rija así:

2°.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de veinte y cinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda; de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimables conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día del vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamientos; en los demás casos, se practicará por el precio del mercado en el mes que preceda a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Alcalde determinará la

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA



11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 54 de 1941

en el folio..... del libro letra.....
No..... de esletos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., a los 19 días del mes de Agosto de 1941

[Handwritten signature]
Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los arts. 1, 49, 404 y 319
ASUNTO: del Código de Procedimiento Civil. PAG. No. 2

competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de deshaucio no será suspensivo de su ejecución.

Art. 2.- El párrafo 9° del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, queda modificado en la siguiente forma:

"9°.- En los casos en que el embargo de ajuar de casa por inquilinato, no pueda llevarse a efecto sino en virtud de permiso judicial, éste será acordado por el Alcalde del lugar en que hubiere de efectuarse."

Art. 3.- El ordinal 5° del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil se modifica en la siguiente forma:

"5°.- Las demandas sobre excarcelación, las de suspensión de embargos retentivos u oposición, por pagos de réditos de rentas o pensiones; y las de los abogados y curiales por pago de sus honorarios."

Art. 4.- Los artículos 404 y 319 del Código de Procedimiento Civil quedan modificados para que sus textos respectivos rijan en la siguiente forma:

"Art. 404.- Se reputarán materias sumarias y serán instruidas como tales: las apelaciones de los Alcaldes; las demandas puramente personales, sea cual fuere la suma a que puedan ascender, cuando hubiere título, con tal que éste no sea controvertido; las demandas intentadas sin título, cuando no excedan de trescientos pesos; las demandas provisionales o que requieran celeridad; las demandas en pago de réditos."

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. 70

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11-^a LEGISLATURA
1944

REGISTRADA AL NO. ...

en el tomo, del libro letra,

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Honorable

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 1944

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los arts. 1,49,404 y 819
ASUNTO: del Código de Procedimiento Civil. PAG. No. 3

"Art. 819.- Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito pueden, después de un día del mandamientos de pago y sin previo permiso del Alcalde, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan.

Pueden también hacer que se embarguen el instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del Alcalde, previa solicitud al efecto.

Están así mismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 38 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

Lucas Sulló
E. Hidalgo

PRESIDENTE:

[Signature]

Art. 81. - Los proyectos e iniciativas presentados en forma o libros de texto, que no han sido aprobados por el Senado, serán de su dominio y no podrán ser sometidos a votación ni a discusión alguna. Los proyectos e iniciativas que no sean aprobados por el Senado, serán de su dominio y no podrán ser sometidos a votación ni a discusión alguna.

Art. 82. - Los proyectos e iniciativas presentados en forma o libros de texto, que no han sido aprobados por el Senado, serán de su dominio y no podrán ser sometidos a votación ni a discusión alguna.

Art. 83. - Los proyectos e iniciativas presentados en forma o libros de texto, que no han sido aprobados por el Senado, serán de su dominio y no podrán ser sometidos a votación ni a discusión alguna.

Art. 84. - Los proyectos e iniciativas presentados en forma o libros de texto, que no han sido aprobados por el Senado, serán de su dominio y no podrán ser sometidos a votación ni a discusión alguna.

Art. 85. - Los proyectos e iniciativas presentados en forma o libros de texto, que no han sido aprobados por el Senado, serán de su dominio y no podrán ser sometidos a votación ni a discusión alguna.

11 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 5

en el folio..... del libro letra.....

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y resta de dos

espacios imperlineos.

Ciudad Trujillo, de 1944

[Handwritten Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- El párrafo 2o. del artículo primero del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que su texto rija así:

"2o.- Conocen, sin apelación, hasta la suma de veinte y cinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimables conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día del vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamientos: en los demás casos, se practicará por el precio del mercado en el mes que preceda a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Alcalde determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de su ejecución."

Art. 2.- El párrafo 9o. del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, queda modificado en la siguiente forma:

"9o.- En los casos en que el embargo de ajuar de casa por inquilinato, no pueda llevarse a efecto sino en virtud de permiso judicial, éste será acordado por el Alcalde del lugar en que hubiere de efectuarse."

Art. 3.- El ordinal 5o. del artículo 49 del Código de Pro-

Procedimiento Civil se modifica en la siguiente forma:

"5o.- Las demandas sobre excarcelación, las de suspensión de embargos retentivos u oposición, por pagos de réditos de rentas o pensiones; y las de los abogados y curiales por pago de sus honorarios".

Art. 4.- Los artículos 404 y 819 del Código de Procedimiento Civil quedan modificados para que sus textos respectivos rijan en la siguiente forma:

"Art.404.- Se reputarán materias sumarias y serán instruídas como tales: las apelaciones de los Alcaldes; las demandas puramente personales, sea cual fuere la suma a que puedan ascender, cuando hubiere título, con tal que éste no sea controvertido; las demandas intentadas sin título, cuando no excedan de trescientos pesos; las demandas provisionales o que requieran celeridad; las demandas en pago de réditos."

"Art.819.- Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del Alcalde, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan.

Pueden también hacer que se embarguen al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del Alcalde, previa solicitud al efecto.

Están así mismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil."

Dada, etc., etc.,